



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso 2021-00080, se encuentra pendiente fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T.S.S Sírvase ordenar.

Barranquilla, febrero 06 de 2023

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, febrero seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
RADICACIÓN: 2021-00080-00.
DEMANDANTE: KARINA DEL SOCORRO LARIOS PÉREZ
DEMANDADO: SALUD TOTAL E.P.S

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la agenda del despacho, resulta necesario reprogramar la diligencia que trata el artículo 80 del CPTSS, teniendo en cuenta que no pudo llevarse a cabo.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

FÍJESE la hora de las 08:30Am, del viernes tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023), para que las partes comparezcan para celebrar la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Life Size o Teams, en virtud de las medidas tomadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 202, la ley 2213 de 2022, y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: Para acceder a la audiencia podrá hacerlo a través del siguiente enlace:

Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/17177419>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó: N.R.S

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42d3ed64faf755f53f445158fe1e7ef9c8c593bf813cbb3226deba49268b4c78**

Documento generado en 06/02/2023 11:33:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso ordinario laboral radicado bajo el N^o: **2019-00252**, promovido por el señor **ALVARO SALAS BOLAÑO** contra **SOLUCIONES TÉCNICAS INMEDIATAS DEL CARIBE S.A.S. Y GRALCO S.A.**, en el cual se ordenó la subsanación de la contestación de la demanda a la entidad **SOLUCIONES TÉCNICAS INMEDIATAS DEL CARIBE S.A.S.**, y está pendiente por decidir por la fijación de la fecha de audiencia de la que trata el artículo 77 del CPT y de la SS. Sírvase proveer.

Barranquilla, 06 de febrero de 2023.

El secretario

JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante: **ALVARO SALAS BOLAÑO.**
Demandados: **SOLUCIONES TÉCNICAS INMEDIATAS DEL CARIBE S.A.S. Y GRALCO S.A.**
Radicado: **2019-00252.**

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, y no habiéndose subsanado en termino la deficiencia anotada en el auto que antecede por parte de la demandada **SOLUCIONES TÉCNICAS INMEDIATAS DEL CARIBE S.A.S.**, se tendrá por no contestada la demanda. De igual manera se procederá a fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR NO CONTESTADA la demanda por parte de **SOLUCIONES TÉCNICAS INMEDIATAS DEL CARIBE S.A.S.**, conforme al artículo 31 del CPT y de la SS.

SEGUNDO: FÍJESE la hora de las 10:30 AM del día 13 de febrero de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y de la SS, la cual se realizará a través de la plataforma lifesize, en virtud de lo contemplado en los artículos 2 y 7 de la ley 2213 de 2022.

Nota: El link para acceder a la audiencia es: <https://call.lifesizecloud.com/17193192>

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como apoderada sustituta de **GRALCO S.A.**, a la Doctora HILLARY VELASQUEZ BARRIOS, portador de la T.P. 284.103 del CSJ, en los términos del poder a ellos conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

JL

JL

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e2c7dfb7313a3bf89efe7dcc7b5dca0a66d9d969090f4469be7a0254123f41b**

Documento generado en 06/02/2023 07:40:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: A su despacho señor juez, informando que, dentro del presente proceso radicado bajo el N.º: **2021-00017**, promovido por el señor **JOSÉ NICOLAS RAMÍREZ RODRÍGUEZ** contra **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "COOMEVA EPS S.A."**. La demandada aportó contestación a la demanda fuera del término de ley. Sírvase proveer.

Barranquilla, 06 de febrero de 2023

El secretario

JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, febrero seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2021-00017
DEMANDANTE: JOSÉ NICOLAS RAMÍREZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "COOMEVA EPS S.A."

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, advierte el despacho que el auto admisorio de la demanda fue notificado personalmente vía correo electrónico a **COOMEVA EPS S.A.**, el 14 de mayo de 2021. La contestación de la demanda fue presentada el 06 de junio de 2021, es decir, fuera del término contemplado en la ley.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por NO contestada la demanda por parte de la demandada COOMEVA EPS, por haberse radicado por fuera del término de ley.

SEGUNDO: FÍJESE la hora de las 10:30AM, del día viernes 17 de febrero de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, es decir, la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y DECRETO DE PRUEBAS Y SI ES POSIBLE CONSTITUIRNOS EN AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 80 DEL CPTYSS DE PRÁCTICA DE PRUEBAS, CIERRE DE DEBATE PROBATORIO, ALEGATOS Y JUZGAMIENTO, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, en virtud de las medidas tomadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 202, la ley 2213 de 2022, y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual, a través del cual podrán acceder a la audiencia.

Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/17170778>.

TERCERO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la doctora JENNY PAOLA SANDOVAL PULIDO, identificada con Cédula de Ciudadanía número 39.804.256, portadora de la Tarjeta Profesional número 246.058 del C.S.J., como apoderada de la parte demandada en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó: N.R.S.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e889857918eb67490614158258a7ca9b600c186430b663ba3d03aa74617a423**

Documento generado en 06/02/2023 11:33:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: A su despacho señor juez, informando que, dentro del presente proceso radicado bajo el N.º: **2019-00382**, promovido por la señora **GLORIA STEFAN FONSECA MIRANDA** contra **IPS CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES**, no se presentó contestación de demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, 06 de febrero de 2023

El secretario

JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, febrero seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

RADICACIÓN: 2019-00382-00

DEMANDANTE: GLORIA STEFAN FONSECA MIRANDA

DEMANDADO: IPS CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, advierte el despacho que habiéndose notificado en debida forma el auto admisorio a la **IPS CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES** el 29 de noviembre de 2019, no contestó la demanda.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por NO contestada la demanda por parte de la demandada **IPS CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES**.

SEGUNDO: FÍJESE la hora de las 02:00PM, del día miércoles 01 de marzo de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, es decir, la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y DECRETO DE PRUEBAS Y SI ES POSIBLE CONSTITUIRNOS EN AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 80 DEL CPTYSS DE PRÁCTICA DE PRUEBAS, CIERRE DE DEBATE PROBATORIO, ALEGATOS Y JUZGAMIENTO, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, en virtud de las medidas tomadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 202, la ley 2213 de 2022, y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual, a través del cual podrán acceder a la audiencia.

Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/17177764>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó: N.R.S.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a3d10b7eb12966bd46cb903936c4d039297027d509e0197ebf9a66c6a5b6e8f**

Documento generado en 06/02/2023 11:33:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso 20019-00043, se encuentra pendiente fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T.S.S. Igualmente le informo que, la apoderada de la UGPP presentó renuncia de poder. Sírvese ordenar.

Barranquilla, febrero 06 de 2023

El Secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
febrero seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
RADICACIÓN: 2019-00043-00
DEMANDANTE: OSVALDO RAFAEL VELAZCO DONADO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y UGPP

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la agenda del despacho, resulta necesario reprogramar la diligencia que trata el artículo 80 del CPTSS.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE la hora de las 08:30Am, del miércoles (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023), para que las partes comparezcan para celebrar la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft LifeSize, en virtud de las medidas tomadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 202, la ley 2213 de 2022, y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: Para acceder a la audiencia podrá hacerlo a través del siguiente enlace:

Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/17177497>.

SEGUNDO: ACÉPTESE la renuncia de poder presentada por la Dra. LILIANA ESTHER ALVARADO FERRER en su condición de apoderada general de la demandada UGPP, por cumplir con los requisitos dispuestos en el artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó: N.R.S

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d165208288ed282513195405a9ee34512af0341383e95acd8069dbf999ef0e1**

Documento generado en 06/02/2023 11:33:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. # 2018-00283 ORDINARIO - Cumplimiento

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso se encuentra pendiente por resolver sobre la solicitud de cumplimiento de sentencia presentada por la parte actora. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, febrero 1 de 2023

El secretario

JAIDER CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Febrero 3 de Dos Mil Veintitrés (2023).

Rad. # 2018-00283 ORDINARIO - Cumplimiento

Resuelve el Despacho la solicitud de cumplimiento de sentencia formulada por el apoderado judicial de la parte actora, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, que inició en representación de RAMON CESAR CERVANTES NEIRA contra DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y contra el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA en la que aquel solicita se libre Mandamiento de Pago a su favor.

CONSIDERACIONES

El título de recaudo ejecutivo en este caso lo constituye la sentencia de fecha enero 15 de 2020 proferida por el Tribunal Superior en trámite de Apelación, M.P Dra. Claudia María Fandiño de Muñiz, por medio de la cual revocó en su integridad la sentencia de primera instancia proferida por este despacho con fecha 15 de octubre de 2019.

En sentencia se condenó a la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y contra el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA al reconocimiento y pago de una pensión en favor del demandante RAMON CESAR CERVANTES NEIRA.

La corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral por decisión de fecha septiembre 6 de 2022 caso la sentencia, descendiendo así:

“...En sede de instancia, RESUELVE: PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primer grado proferida el quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla, y en su lugar, se condena a las demandadas a concepto de retroactivo pensional ordinario y primas extralegales, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la providencia apelada.

TERCERO: Costas de la primera instancia a cargo de la demandada.

Sin costas en la alzada...”



El Tribunal Superior de este Distrito Judicial con ponencia de la Dra. Claudia María Fandiño Muñiz en sentencia definitiva decidió:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia apelada, para en su lugar:

- "1º). *DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 15 de mayo de 2015 y no probadas las demás excepciones propuestas por las demandadas.*
- 2º). *CONDENAR a la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES a reconocer y pagar al señor RAMON CESAR CERVANTES NEIRA la pensión convencional de jubilación proporcional a partir del 15 de mayo de 2015, y a partir del año 2019 en cuantía que asciende en \$2'216.213,94, y, por primas anuales del art. 44 de la C.C.T. incluidas las mesadas adicionales que establece la ley, a razón de 80 días por año, más las mesadas que se sigan causando hasta el reconocimiento de la obligación. Condena que en el evento en que los activos no fueren suficientes los asumirá el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.*
- 3º) *CONDENAR a la demandada a reconocer y pagar al demandante la suma de \$115'423.303,90 por concepto de retroactivo pensional ordinarias y primas convencionales del Art. 44 de la C. C.T. la suma de \$23'893.103,30 causado a partir del 15 de mayo de 2015 hasta 31 de diciembre de 2019, más las mesadas que se sigan causando hasta que se produzca el pago de la obligación.*
- 4º) *AUTORIZAR a la demandada para que efectúe el correspondiente descuento en las mesadas pensionales del actor por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud que por ley debe sufragar el pensionado con destino a la E.P.S. en la que se encuentre afiliado o decida afiliarse, y se le ORDENA también a que lo incluya en la nómina de pensionados de esa entidad.*
- 5º) *absuélvase a las demandadas de las demás pretensiones en su contra*
- 6/) *Costas en primera Instancia a cargo de las demandadas".*

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de las demandas y a favor del demandante

TERCERO: Oportunamente devuélvase el proceso al juzgado de origen.

Con fundamento en lo anterior, la parte demandante insta al Juzgado a librar Mandamiento de Pago.

En relación con la petición, establece el artículo 100 del C. de P.T. y S.S. que, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Esta norma se encuentra armonizada con los artículos 422 y 306 del Código General del proceso, aplicados por remisión analógica que hace el artículo 145 del C. de P.T. y S.S.

Considerando el Juzgado que la petición que nos ocupa reúne los requisitos exigidos en las normas citadas, encuentra procedente acceder a lo solicitado por la parte ejecutante, por lo que, en consecuencia, se libraré el Mandamiento Ejecutivo de Pago deprecado, teniendo en cuenta las operaciones aritméticas descritas a continuación:

AÑO	VALOR
2014	\$ 1.763.057
2015	\$ 1.827.585
2016	\$ 1.951.312

AÑO	MESADA	INCREMENTO IPC
2014	\$ 1.763.056,89	1,94%
2015	\$ 1.827.584,77	3,66%
2016	\$ 1.951.312,26	6,77%



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

2017	\$ 2.063.513	2017	\$ 2.063.512,72	5,75%
2018	\$ 2.147.910	2018	\$ 2.147.910,39	4,09%
2019	\$ 2.216.214	2019	\$ 2.216.213,94	3,18%
2020	\$ 2.300.430	2020	\$ 2.300.430,07	3,80%
2021	\$ 2.337.467	2021	\$ 2.337.466,99	1,61%
2022	\$ 2.468.833	2022	\$ 2.468.832,64	5,62%
2023	\$ 2.792.743	2023	\$ 2.792.743,48	13,12%

2015	VALORES	INDICE		INDEXACION	DESCUENTO DE SALUD
		INICIAL	FINAL		
Mayo	\$ 1.827.584,77	85,12	126,03	\$ 878.365,75	\$ 219.310,17
Junio	\$ 3.959.767,01	85,21	126,03	\$ 1.896.933,33	\$ 219.310,17
Julio	\$ 1.827.584,77	85,37	126,03	\$ 870.441,57	\$ 219.310,17
Agosto	\$ 1.827.584,77	85,78	126,03	\$ 857.545,90	\$ 219.310,17
Septiembre	\$ 1.827.584,77	86,39	126,03	\$ 838.586,18	\$ 219.310,17
Octubre	\$ 1.827.584,77	86,98	126,03	\$ 820.501,10	\$ 219.310,17
Noviembre	\$ 1.827.584,77	87,51	126,03	\$ 804.463,09	\$ 219.310,17
Diciembre	\$ 4.568.961,93	88,05	126,03	\$ 1.970.802,66	\$ 219.310,17
\$ 19.494.237,57				\$ 8.937.639,59	\$ 1.754.481,38

2016	VALORES	INDICE		INDEXACION	DESCUENTO DE SALUD
		INICIAL	FINAL		
Enero	\$ 1.951.312,26	89,19	126,03	\$ 805.991,07	\$ 234.157,47
Febrero	\$ 1.951.312,26	90,33	126,03	\$ 771.102,41	\$ 234.157,47
Marzo	\$ 1.951.312,26	91,18	126,03	\$ 745.813,03	\$ 234.157,47
Abril	\$ 1.951.312,26	91,63	126,03	\$ 732.567,30	\$ 234.157,47
Mayo	\$ 1.951.312,26	92,10	126,03	\$ 718.871,06	\$ 234.157,47
Junio	\$ 4.227.843,23	92,54	126,03	\$ 1.530.046,14	\$ 234.157,47
Julio	\$ 1.951.312,26	93,02	126,03	\$ 692.462,03	\$ 234.157,47
Agosto	\$ 1.951.312,26	92,73	126,03	\$ 700.730,06	\$ 234.157,47
Septiembre	\$ 1.951.312,26	92,68	126,03	\$ 702.160,81	\$ 234.157,47
Octubre	\$ 1.951.312,26	92,62	126,03	\$ 703.879,75	\$ 234.157,47
Noviembre	\$ 1.951.312,26	92,73	126,03	\$ 700.730,06	\$ 234.157,47
Diciembre	\$ 4.878.280,65	93,11	126,03	\$ 1.724.766,40	\$ 234.157,47
\$ 28.619.246,50				\$ 10.529.120,12	\$ 2.809.889,65

2017	VALORES	INDICE		INDEXACION	DESCUENTO DE SALUD
		INICIAL	FINAL		
Enero	\$ 2.063.512,72	94,07	126,03	\$ 701.072,25	\$ 247.621,53
Febrero	\$ 2.063.512,72	95,01	126,03	\$ 673.720,29	\$ 247.621,53
Marzo	\$ 2.063.512,72	95,46	126,03	\$ 660.816,93	\$ 247.621,53
Abril	\$ 2.063.512,72	95,91	126,03	\$ 648.034,65	\$ 247.621,53
Mayo	\$ 2.063.512,72	96,12	126,03	\$ 642.110,54	\$ 247.621,53
Junio	\$ 4.470.944,22	96,23	126,03	\$ 1.384.538,48	\$ 247.621,53
Julio	\$ 2.063.512,72	96,18	126,03	\$ 640.422,69	\$ 247.621,53
Agosto	\$ 2.063.512,72	96,32	126,03	\$ 636.492,55	\$ 247.621,53
Septiembre	\$ 2.063.512,72	96,36	126,03	\$ 635.371,75	\$ 247.621,53
Octubre	\$ 2.063.512,72	96,37	126,03	\$ 635.091,70	\$ 247.621,53
Noviembre	\$ 2.063.512,72	96,55	126,03	\$ 630.060,64	\$ 247.621,53
Diciembre	\$ 5.158.781,79	96,92	126,03	\$ 1.549.444,26	\$ 247.621,53



\$ 30.264.853,17

\$ 9.437.176,73

\$ 2.971.458,32

2018	VALORES	INDICE		INDEXACION	DESCUENTO DE SALUD
		INICIAL	FINAL		
Enero	\$ 2.147.910,39	97,53	126,03	\$ 627.657,60	\$ 257.749,25
Febrero	\$ 2.147.910,39	98,22	126,03	\$ 608.159,11	\$ 257.749,25
Marzo	\$ 2.147.910,39	98,45	126,03	\$ 601.720,35	\$ 257.749,25
Abril	\$ 2.147.910,39	98,91	126,03	\$ 588.932,66	\$ 257.749,25
Mayo	\$ 2.147.910,39	99,16	126,03	\$ 582.032,59	\$ 257.749,25
Junio	\$ 4.653.805,84	99,31	126,03	\$ 1.252.136,66	\$ 257.749,25
Julio	\$ 2.147.910,39	99,18	126,03	\$ 581.482,09	\$ 257.749,25
Agosto	\$ 2.147.910,39	99,30	126,03	\$ 578.183,73	\$ 257.749,25
Septiembre	\$ 2.147.910,39	99,47	126,03	\$ 573.524,68	\$ 257.749,25
Octubre	\$ 2.147.910,39	99,59	126,03	\$ 570.245,51	\$ 257.749,25
Noviembre	\$ 2.147.910,39	99,70	126,03	\$ 567.246,54	\$ 257.749,25
Diciembre	\$ 5.369.775,97	100,00	126,03	\$ 1.397.752,68	\$ 257.749,25
\$ 31.502.685,67				\$ 8.529.074,23	\$ 3.092.990,96

2019	VALORES	INDICE		INDEXACION	DESCUENTO DE SALUD
		INICIAL	FINAL		
Enero	\$ 2.216.213,94	100,60	126,03	\$ 560.221,87	\$ 265.945,67
Febrero	\$ 2.216.213,94	101,18	126,03	\$ 544.306,35	\$ 265.945,67
Marzo	\$ 2.216.213,94	101,62	126,03	\$ 532.353,69	\$ 265.945,67
Abril	\$ 2.216.213,94	102,12	126,03	\$ 518.896,15	\$ 265.945,67
Mayo	\$ 2.216.213,94	102,44	126,03	\$ 510.352,27	\$ 265.945,67
Junio	\$ 4.801.796,86	102,71	126,03	\$ 1.090.233,70	\$ 265.945,67
Julio	\$ 2.216.213,94	102,94	126,03	\$ 497.108,80	\$ 265.945,67
Agosto	\$ 2.216.213,94	103,03	126,03	\$ 494.738,63	\$ 265.945,67
Septiembre	\$ 2.216.213,94	103,26	126,03	\$ 488.700,28	\$ 265.945,67
Octubre	\$ 2.216.213,94	103,43	126,03	\$ 484.254,42	\$ 265.945,67
Noviembre	\$ 2.216.213,94	103,54	126,03	\$ 481.385,47	\$ 265.945,67
Diciembre	\$ 5.540.534,84	103,80	126,03	\$ 1.186.571,19	\$ 265.945,67
\$ 32.504.471,07				\$ 7.389.122,82	\$ 3.191.348,06

2020	VALORES	INDICE		INDEXACION	DESCUENTO DE SALUD
		INICIAL	FINAL		
Enero	\$ 2.300.430,07	104,24	126,03	\$ 480.874,63	\$ 276.051,61
Febrero	\$ 2.300.430,07	104,94	126,03	\$ 462.321,99	\$ 276.051,61
Marzo	\$ 2.300.430,07	105,53	126,03	\$ 446.875,92	\$ 276.051,61
Abril	\$ 2.300.430,07	105,70	126,03	\$ 442.457,36	\$ 276.051,61
Mayo	\$ 2.300.430,07	105,36	126,03	\$ 451.308,75	\$ 276.051,61
Junio	\$ 4.984.265,14	104,97	126,03	\$ 999.986,89	\$ 276.051,61
Julio	\$ 2.300.430,07	104,97	126,03	\$ 461.532,41	\$ 276.051,61
Agosto	\$ 2.300.430,07	104,96	126,03	\$ 461.795,56	\$ 276.051,61
Septiembre	\$ 2.300.430,07	105,29	126,03	\$ 453.138,19	\$ 276.051,61
Octubre	\$ 2.300.430,07	105,23	126,03	\$ 454.708,21	\$ 276.051,61
Noviembre	\$ 2.300.430,07	105,08	126,03	\$ 458.641,13	\$ 276.051,61
Diciembre	\$ 5.751.075,17	105,48	126,03	\$ 1.120.445,53	\$ 276.051,61
\$ 33.739.640,97				\$ 6.694.086,57	\$ 3.312.619,30

2021	VALORES	INDICE	INDEXACION	
------	---------	--------	------------	--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

		INICIAL	FINAL		DESCUENTO DE SALUD
Enero	\$ 2.337.466,99	105,91	126,03	\$ 444.054,72	\$ 280.496,04
Febrero	\$ 2.337.466,99	106,58	126,03	\$ 426.569,08	\$ 280.496,04
Marzo	\$ 2.337.466,99	107,12	126,03	\$ 412.635,37	\$ 280.496,04
Abril	\$ 2.337.466,99	107,76	126,03	\$ 396.302,17	\$ 280.496,04
Mayo	\$ 2.337.466,99	108,84	126,03	\$ 369.175,46	\$ 280.496,04
Junio	\$ 5.064.511,81	108,78	126,03	\$ 803.114,81	\$ 280.496,04
Julio	\$ 2.337.466,99	109,14	126,03	\$ 361.735,55	\$ 280.496,04
Agosto	\$ 2.337.466,99	109,62	126,03	\$ 349.916,38	\$ 280.496,04
Septiembre	\$ 2.337.466,99	110,04	126,03	\$ 339.659,19	\$ 280.496,04
Octubre	\$ 2.337.466,99	110,06	126,03	\$ 339.172,70	\$ 280.496,04
Noviembre	\$ 2.337.466,99	110,60	126,03	\$ 326.104,12	\$ 280.496,04
Diciembre	\$ 5.843.667,48	111,41	126,03	\$ 766.846,95	\$ 280.496,04
\$ 34.282.849,19				\$ 5.335.286,51	\$ 3.365.952,47

2022	VALORES	INDICE		INDEXACION	DESCUENTO DE SALUD
		INICIAL	FINAL		
Enero	\$ 2.468.833	113,26	126,03	\$ 278.359,46	\$ 296.259,92
Febrero	\$ 2.468.833	115,11	126,03	\$ 234.207,74	\$ 296.259,92
Marzo	\$ 2.468.833	116,26	126,03	\$ 207.470,28	\$ 296.259,92
Abril	\$ 2.468.833	117,71	126,03	\$ 174.502,49	\$ 296.259,92
Mayo	\$ 2.468.833	118,70	126,03	\$ 152.456,13	\$ 296.259,92
Junio	\$ 5.349.137	119,31	126,03	\$ 301.284,08	\$ 296.259,92
Julio	\$ 2.468.833	120,27	126,03	\$ 118.237,93	\$ 296.259,92
Agosto	\$ 2.468.833	121,50	126,03	\$ 92.047,83	\$ 296.259,92
Septiembre	\$ 2.468.833	122,63	126,03	\$ 68.450,06	\$ 296.259,92
Octubre	\$ 2.468.833	123,51	126,03	\$ 50.372,10	\$ 296.259,92
Noviembre	\$ 2.468.833	124,46	126,03	\$ 31.143,08	\$ 296.259,92
Diciembre	\$ 6.172.082	126,03	126,03	\$ -	\$ 296.259,92
\$ 36.209.545,32				\$ 1.708.531,18	\$ 3.555.119,00

2023	VALORES	INDICE		INDEXACION	DESCUENTO DE SALUD
		INICIAL	FINAL		
Enero	\$ 2.792.743	126,03	126,03	\$ -	\$ 335.129,22
\$ 2.792.743,48				\$ -	\$ 335.129,22

CAPITAL	\$ 249.410.272,93
INDEXACION	\$ 58.560.037,75
SUBTOTAL	\$ 249.410.272,93
DESCUENTOS EN SALUD	\$ 24.053.859,15
TOTAL	\$ 283.916.451,53

Respecto a las medidas previas requeridas, se decretarán conforme vienen solicitadas y se libraré el oficio respectivo, a fin de haga efectiva la medida sobre los dineros que posea la entidad demandada en los bancos citados por el apoderado de la parte demandante en el escrito petitorio, hasta por el monto de \$370.000.000, oo M.L.



En cuanto las costas del presente proceso, se liquidarán por secretaría una vez se encuentre debidamente ejecutoriado el presente mandamiento de pago y en firme el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Doce Laboral del Circuito del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de pago, por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON 53/100 CTVS M/L (\$283.916.451,53), por concepto de mesadas pensionales e indexación correspondiente a favor del señor RAMON CESAR CERVANTES NEIRA y en contra de la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y contra el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
2. Librar Mandamiento Ejecutivo de pago, por la suma de VEINTITRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO TRES PESOS M/L (\$23.893.103,00), por concepto primas convenciones a favor del señor RAMON CESAR CERVANTES NEIRA y en contra de la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y contra el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, más sum indexación legal.
3. Para el pago de esta obligación se concede a la parte demandada un término de cinco (5) días.
4. Decretar el embargo y secuestro sobre los dineros de propiedad de los demandados, depositados en las cuentas que no tengan el carácter de inembargables ni tampoco aquellos que hagan parte del Sistema General de Participación en Salud, en los diferentes bancos de la ciudad. El embargo se limita hasta por el monto de Trescientos Setenta Millones de pesos M/L (\$370.000.000,00). Por Secretaría líbrense los oficios pertinentes.
5. Notifíquese por estado el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del C. G.P, aplicado por remisión analógica en material laboral. Comuníquese esta decisión al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyecto: Jaidier Cárdenas C.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2035de197c483221ff45dfed36fc3e82871fa84fc233281c4f6bbb1440eac3d7**

Documento generado en 03/02/2023 10:20:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted que dentro del trámite de la Acción de Tutela radicada bajo el No. 2023 -022, instaurada por LEIVER MAURICIO ALVAREZ CONTRERAS, contra LEÓN Y ASOCIADOS – CENTRAL DE INVERSIONES SA. (CISA), en la cual se ordenó subsanar. Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, febrero 6 de 2023.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Febrero seis de (6) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LEIVER MAURICIO CONTRERAS.

Accionado: CENTRAL DE INVERSIONES SA. (CISA)

Radicación: 2023 - 0022

Una vez revisado el informe secretarial que antecede y observado el escrito de acción de tutela allegado a este Despacho en fecha 26 de enero de 2023, se tiene que en el mismo no se realizó la juramentación prescrita en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, igualmente se observa que mediante auto de la misma fecha se ordenó subsanar la falencia. Dicha providencia fue notificada por estado el día 27 de enero de 2023 e igualmente a través del correo electrónico informado para el efecto por el accionante. No obstante, no se recibió respuesta al mismo, por lo tanto, el despacho deberá rechazar la presente acción constitucional.

Por lo tanto, este Juzgado

RESUELVE

1. Rechazar la Acción de Tutela interpuesta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

LM

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb9d9ab2188dce3ef21d2929ffa7dd0ab3a6213efa16f8385ca585d35d0b6d7f**

Documento generado en 06/02/2023 09:26:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso No 2020 – 037 promovido por JOSE DARIO CERVANTES FERNANDEZ contra UNIÓN VITAL SAS., y AUTOTROPICAL SAS., en cual se encuentra pendiente de continuar su trámite. Sírvase ordenar.

Barranquilla, febrero 6 de 2023

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, febrero seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO
Demandante: JOSE DARIO CERVANTES FERNANDEZ.
Demandado: UNIÓN VITAL SAS., y AUTOTROPICAL SAS.
Radicación: 2020 – 037

Revisada la agenda se fija el día 7 de marzo de 2023 a las 8:30 AM, como nueva fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 de que trata el Código de Procedimiento Laboral y de ser posible constituirnos en audiencia de trámite y juzgamiento.

RESUELVE

1. FÍJESE la hora de 8:30 AM del día 7 de marzo de 2023 para que las partes comparezcan personalmente mediante los medios electrónicos (plataforma lifiesize) con sus apoderados para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 de que trata el Código de Procedimiento Laboral y de ser posible constituirnos en audiencia de trámite y juzgamiento.

Nota: para ingresar a la diligencia dar clic en el siguiente enlace

<https://call.lifetimesizecloud.com/17186115>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

LM

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8431d3a80aa6fc19de02723957337d30603cb89fe1168f6200146ccd65726d6b**

Documento generado en 06/02/2023 09:26:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO
RADICACIÓN: 08001-41-05-003-2022-00490-01
ACCIONANTE: CESAR PEDRO LLANOS OROZCO
ACCIONADO: AFP COLFONDOS S.A.

En Barranquilla, a los seis (06) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023), el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a decidir la consulta del incidente de desacato respecto a la sanción impuesta por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla a ALISSON ANDREA SARMIENTO MAYORGA, en calidad de Directora de Servicio al Cliente de AFP COLFONDOS S.A., a través de providencia calendada 30 de enero de 2023, dentro del presente trámite incidental, iniciado por CESAR PEDRO LLANOS OROZCO, actuando en nombre propio.

Solicita el incidentante:

se sirva ordenar a la AFP COLFONDOS dar cumplimiento del fallo de la Acción de Tutela proferido el dos (2) de diciembre de 2022 emitido por este despacho. Y que se realice el trámite administrativo pertinente para redimir el bono pensional por Pensión de vejez garantía mínima.

Al respecto, revisado el expediente se denota que mediante fallo de tutela de fecha 02 de diciembre de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la Seguridad Social del señor CESAR PEDRO LLANOS OROZCO, en contra de COLFONDOS S.A., teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la AFP COLFONDOS S.A, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites administrativos a su cargo ante la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO a fin de que resuelva de fondo la petición pensional del accionante”.

Dentro del trámite incidental se observa que a través de auto de fecha 15 de diciembre de 2022, el *a-quo* requirió a la señora ALISSON ANDREA SARMIENTO MAYORGA, en calidad de Directora de Servicio al Cliente de AFP COLFONDOS S.A., para el cumplimiento de la sentencia de tutela, indicando: *“revisado el expediente tutelar, se determinó que la carga de cumplimiento de la orden referida, radica en la señora ALLISON ANDREA SARMIENTO MAYORGA, en su calidad de Directora de Servicio al Cliente de COLFONDOS S.A. como responsable del cumplimiento del fallo de tutela”.*

Posteriormente y al no obtener respuesta por parte del ente accionado, mediante auto de fecha 16 de enero de 2023 el juzgado ordena la apertura del incidente de desacato, concediendo el termino de tres (3) días hábiles a la señora ALISSON ANDREA SARMIENTO MAYORGA, para ejercer su derecho de defensa.

Seguidamente y al considerar existía un incumplimiento de la orden de tutela por parte de AFP COLFONDOS S.A., mediante providencia calendada 30 de enero de 2023, el Juzgado impuso la siguiente sanción:



“PRIMERO: DECLARAR que la señora ALISSON ANDREA SARMIENTO MAYORGA, en calidad de Directora de Servicio al Cliente de COLFONDOS S.A, como encargado del cumplimiento de fallos de tutela en contra de COLFONDOS S.A. ha incurrido en Desacato por incumplimiento de la Sentencia de Tutela de 2 de diciembre de 2022, proferido por esta agencia judicial.

SEGUNDO: IMPONER a la señora ALISSON ANDREA SARMIENTO MAYORGA, en calidad de Directora de Servicio al Cliente de COLFONDOS S.A., **MULTA** equivalente a DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a favor del Consejo Superior de la Judicatura.”.

Al respecto, el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, establece lo siguiente:

“Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, **el juez se dirigirá al superior del responsable** y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, **ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado** y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. **El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia...**”.* (Resaltado del Despacho).

A su turno el Artículo 52 de la misma normatividad determina:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”.

Pues como lo tiene aceptado la Corte Constitucional *“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales”* (Sent. T. 766 Dic. 6/98)

La labor del Juez Constitucional en este caso se circunscribe en determinar (i) la persona a quien se dirigió la orden, (ii) en que término debía ejecutarla y verificado lo anterior, (iii) evaluar si la orden fue o no cumplida, en caso negativo, las razones que motivaron el incumplimiento.

Una vez revisado el expediente, no solo del trámite incidental sino de la acción de tutela, se verifica que la señora ALISSON ANDREA SARMIENTO MAYORGA, en



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

calidad de Directora de Servicio al Cliente de AFP COLFONDOS S.A., fue la encargada de responder las diferentes peticiones elevadas por el accionante en torno a la reclamación de su derecho pensional, sin embargo, no es esta razón suficiente para concluir que es la persona responsable de dar cumplimiento a la orden de tutela, ello por cuanto el primer paso dentro del incidente de desacato debe ir encaminado a establecer la persona que dentro de la entidad tiene tal responsabilidad y su superior, como lo establece la normatividad antes mencionada, que en principio se presumiría del Representante Legal de la entidad. Tal trámite se echa de menos en las actuaciones surtidas por el *a-quo*, pues no se observa documento alguno del que se pueda desprender que la señora ALISSON ANDREA SARMIENTO MAYORGA, en calidad de Directora de Servicio al Cliente de AFP COLFONDOS S.A., es la persona responsable de dar cumplimiento a la orden de tutela y en consecuencia a quien debe imponérsele la sanción correspondiente.

Durante el trámite incidental es estrictamente indispensable que se sepa quién es la persona encargada de su acatamiento, los motivos por los cuáles no lo ha hecho y, además, quién es su superior, pues de no ser así muy seguramente se vulneraría el derecho fundamental al debido proceso habida cuenta que se impondría una sanción a una persona que no es la responsable de efectuar el cumplimiento a la orden de tutela, sin contar que, al no al dirigirse al directamente responsable y su superior, no se garantiza conocer realmente los motivos claros del incumplimiento.

Así las cosas, se concluye que en el presente trámite no se individualizó adecuadamente al sujeto de la sanción y en tales términos habrá de declararse la nulidad de lo actuado dentro del incidente de desacato sometido a consulta, por comportar la situación referida una irregularidad que conllevaría a la violación sustancial al debido proceso al transgredir las formas propias del trámite establecido.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de lo actuado en el trámite incidental de desacato promovido por el señor CESAR PEDRO LLANOS OROZCO contra la AFP COLFONDOS S.A., a partir del auto de fecha 15 de diciembre de 2022, inclusive, con el fin que se agote el procedimiento establecido en el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE de inmediato el expediente al Juzgado de Origen para lo pertinente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó: E.M.J.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26f4adfd716b4d0c188f433000934eaca0e2e1456680a50e0e05af4485d08730**

Documento generado en 06/02/2023 01:14:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretarial: Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente Proceso Ordinario Laboral radicado bajo el N° 2021-00114-00, promovido por el señor JOSE PEREZ CONSUEGRA, contra el DEIP DE BARRANQUILLA, PROTECCIÓN y MINISTERIO DE HACIENDA, la Secretaría de Hacienda Distrital no ha dado respuesta al requerimiento enviado por el Despacho. Sirva proveer.

Barranquilla, 06 de febrero de 2023

El secretario

JAIDER JOSÉ CÁRDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Febrero seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL.
Demandante: JOSÉ PÉREZ CONSUEGRA
Demandado: DEIP DE BARRANQUILLA, PROTECCIÓN y MINISTERIO DE DE HACIENDA
Radicación: 2021-00114-00

Visto al anterior informe secretarial y constatado su veracidad, se hace necesario requerir por segunda vez a la Secretaría de Hacienda Distrital, a fin de que cumpla con lo solicitado por este Despacho mediante oficio enviado el 07 de septiembre de 2022, información que se hace necesaria para tomar una decisión de fondo en el presente proceso.

Adviértasele a la Secretaría de Hacienda Distrital que, el incumplimiento a este orden judicial, dará lugar a la imposición de las sanciones de que trata el artículo 44, numeral 3 del CGP.

RESUELVE

ÚNICO: REQUERIR POR SEGUNDA Y ÚLTIMA VEZ a la Secretaría de Hacienda Distrital a fin de que cumpla con lo solicitado en el oficio de fecha 07 de septiembre de 2022 dando respuesta a lo ahí solicitado, esto es, se sirva aportar con destino al proceso de la referencia, toda la documentación concerniente al señor JOSÉ PÉREZ CONSUEGRA identificado con C.C No. 3.718.726, como trabajador de las extintas empresas públicas municipales, especialmente lo relacionado con el reconocimiento de la pensión de jubilación a través de Resolución No. 218 de 29 de septiembre de 2006. En tal sentido, deberá remitir copia del Plan Orion de Retiro Voluntario de las Empresas Públicas Municipales de Barranquilla, así como también, el Acta de conciliación No. 637 de 20 de marzo de 1992 suscrito por el señor JOSÉ PÉREZ CONSUEGRA ante el Inspector Nacional del Trabajo y a través de la cual se aprobó el retiro del servicio del demandante de las empresas públicas municipales.

Adviértasele a la Secretaría de Hacienda Distrital que, el incumplimiento a este orden judicial, dará lugar a la imposición de las sanciones de que trata el artículo 44, numeral 3 del CGP. Para la remisión de la anterior información, se concederá un término improrrogable diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó: N.R.S

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0aa686a0f7ce11210511e45d0bbabb6c5b8bfcea3cdf64edbb1f1240b84989**

Documento generado en 06/02/2023 11:33:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>